Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Rad. **41001310300220200014400**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S.**
Accionada: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

El Representante Legal de la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S., por intermedio de abogado, presentó demanda de tutela, contra EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja el derecho de petición.

PETICIÓN.

Solicita la Sociedad accionante por intermedio de su apoderado judicial, se garantice y restablezca el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo el derecho de petición que radicó el 14 de agosto del 2020, para el proceso ejecutivo con radicado 2015-00026-00.

HECHOS:

Expone en lo pertinente como fundamentos fácticos para sustentar la pretensión:

Que dentro del proceso ejecutivo radicado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva Huila hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, bajo el número 41001402301020150002600, incoado por la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía. S.A.S., contra EMCOSALUD, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante auto del 07 de julio del 2020, revocó el numeral 2° del auto del 09 de mayo del 2019, proferido el accionado; en consecuencia, decretó el embargo que fue el objeto de la alzada.

Refiere que el 14 de agosto del 2020, solicitó el obedecimiento a lo resuelto por el Superior, situación que dado para el momento de la radicación de la acción tutelar.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela al Operador Judicial accionado; la notificación a las partes de la iniciación

Escaneado con CamS

de la actuación, y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a los accionados.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de la empresa EMCOSALUD demandada en el proceso ejecutivo, y de su procurador judicial.

Así mismo, se dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, para que informe sí en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, una vez se resolvió el recurso de apelación mediante auto del 07 de julio del 2020, proferido dentro del radicado 2015-00026-01, le fue comunicado la decisión al Juez de primera instancia.

CONTESTACIÓN.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, a través de su Secretaria indicó que *"(...), las decisiones adoptadas en el proceso objeto de tramite constitucional, han sido proferidas dentro de plazos razonables, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a las restricciones de ingreso de personal a la sede judicial impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de los protocolos de bioseguridad reglamentados por el Gobierno Nacional. De igual manera, cabe resaltar que, el proceso se encuentra surtiendo el recurso de alzada interpuesto por la parte actora ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta localidad, cuya resolución no ha sido notificada en debida forma*".

La Sociedad EMCOSALUD; y, el apoderado judicial de esta dentro del proceso Ejecutivo, no descorrieron el traslado de la acción tutelar.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Representante Legal de la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S., pretende en el escrito tutelar se ordene al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, de respuestas al derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo 41001402301020150002600, incoado por la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía. S.A.S., contra EMCOSALUD, por medio del cual solicita se obedezca lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, a través del auto del 07 de julio del 2020, por el cual se resolvió el recurso de apelación del auto del 09 de mayo del 2019.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración al derecho de petición, que considera el Representante Legal de la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S., le ha sido vulnerado por EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, se negará el amparo invocado al verificarse que la prerrogativa superior no ha sido conculcada, tal como pasa a explicarse.

Escaneado con CamS

Dígase en primer lugar que el artículo 86 de la C.N., prevé que la acción de tutela puede adelantarse para la protección de los derechos fundamentales, que se consideren conculcados por las autoridades y/o por los particulares en los casos estrictamente permitidos; así mismo, a la acción constitucional se puede acudir contra providencias judiciales siempre y cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo Operador Judicial, que resuelva apartándose del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio de defensa, dado su carácter residual.

Frente a la competencia y legitimación en la causa para conocer del trámite constitucional, se dirá que el asunto puesto en consideración refiere a que el Juzgado de primera instancia, no le ha dado el trámite de obedecimiento a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, mediante proveído del 07 de julio del 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00026-01 incoado por la Sociedad MARTHA C. ROJAS Y CIA S.A.S. contra EMCOSALUD; razón por la que, considera este Operador Judicial, que al no estar en controversia la decisión enunciada, no es dable el sustraernos de continuar conociendo del asunto, dado que, se daría al traste con el trámite preferente que debe darse a la acción de tutela, y se caería en una dilación injustificada.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 86 de la C.N., la reiterada jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo *i)* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o *ii)* cando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Del principio a la inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales, refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-246 del 2015.

> *"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".*

En el sub examine se tiene que el Representante Legal de la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S., por intermedio de abogado, pretende en

Escaneado con CamS

trámite constitucional se proteja el derecho de petición que radicó el 14 de agosto del 2020, ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, quien conoce del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía radicado bajo el No. 41001402301020150002600, seguido en contra de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud, por medio del cual solicita se obedezca lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, mediante auto del 07 de julio del 2020. Empero, en últimas lo que se pretende es la materialización de la medida cautelar decretada por nuestro homólogo en segunda instancia.

Al respecto se dirá que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, allegó copia del auto del 18 de los cursantes, proferido dentro de la citada ejecución en el que se resuelve:

"*Hallándose surtida la alzada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el Despacho de conformidad a lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, se está a lo resuelto por el ad quem en providencia dictada el siete (07) de julio recién pasado, dentro del ejecutivo de la referencia*". De esta manera se supera la inconformidad planteada por la sociedad accionante quedando en consecuencia habilitada la Secretaría del juzgado accionado para que libre el oficio respectivo en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, en procura de la materialización de la cautela decretada.

Mandato que a su vez cumple la Secretaría del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, al librar el oficio 1694 del 22 de septiembre del 2020, dirigido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA, por medio del cual comunica la cautela decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, mediante proveído del 07 de julio del 2020.

Así las cosas, habrá de indicarse que no se avizora la vulneración de derechos constitucionales, pues como se dijo en precedencia ha quedado saneada la inconformidad que se plantea en sede de tutela, de tal suerte que nos encontramos frente o en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, es preciso recordar que conforme a jurisprudencia constitucional la protección del derecho de petición no es procedente en actuaciones judiciales, dado que, existen las normas procesales pertinentes que regulan los tiempos y oportunidades en que las autoridades judiciales deben emitir y hacer cumplir sus decisiones; momentos procesales que advierte el Despacho ha cumplido la Operadora Judicial que dirige el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, pues una vez se surte la alzada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, de conformidad con lo establecido por el artículo 329 del C.G.P., se estuvo a lo resuelto por su superior funcional, y se procedió a la expedición del oficio para que se materialice la cautela decretada.

Baste lo anterior para negar la protección del derecho de petición por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Escaneado con CamS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela incoada por el Representante Legal de la Sociedad MARTHA C. ROJAS y Cía S.A.S., contra EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, por haber operado la carencia actual de objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Al apoderado de la vinculada EMCOSALUD S.A., doctor DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS, notifíquesele por medio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez

3

Escaneado con CamS